

## REPOSICIÓN

Felipe Goyeneche <felipegoyeneche@yahoo.es>

Mié 11/10/2023 2:59 PM

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (150 KB)

REPOSICION PLAZO CAUCION.pdf;

Señor:

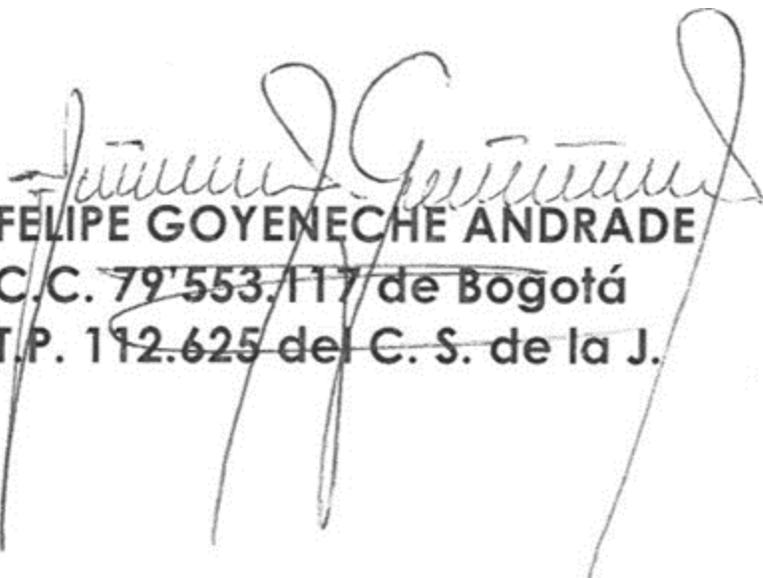
JUEZ SÉPTIMO (7°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
E.S.D.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA DE NACIONAL DE ALIMENTOS Vs. DAVIDA CHAPARRO Y OTRA

RADICACIÓN; 2021-00365-00

Anexo archivo pdf contentivo del recurso del asunto.

Del señor Juez, atentamente



**FELIPE GOYENECHÉ ANDRADE**  
**C.C. 79.553.117 de Bogotá**  
**T.P. 112.625 del C. S. de la J.**

Señor:  
**JUEZ SÉPTIMO (7º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**E. S. D.**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA DE NACIONAL DE PROTEINAS S.A.S. Y OTRO Vs. OMAIRO DAVID CHAPARRO CHAPARRO Y OTRA**

**RADICACIÓN: 2021-00365**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN**

**FELIPE GOYENECHÉ ANDRADE**, mayor de edad, vecino del municipio de Cajicá Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'553.117 expedida en Bogotá, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional 112.625 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de la totalidad del extremo demandado dentro del proceso de la referencia, según poderes que obran en el expediente, por medio del presente escrito me permito interponer el recurso de reposición contra el auto de fecha 9 de octubre de 2023, notificado por estado del mismo mes y año, así:

El artículo 603 del Código General del Proceso es claro al indicar en su inciso primero: “Las cauciones que ordena prestar la ley o **este código** pueden ser reales, bancaria u otorgadas por compañías de seguros (...)” (Negrilla fuera de texto)

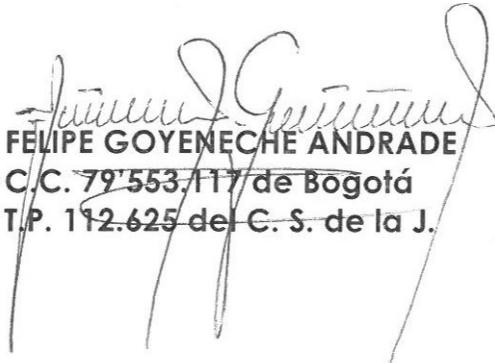
Nótese que no hace distinción alguna diferente a que son las cauciones que ordena la ley o este código para continuar diciendo: “En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía **y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale.** (...)” (Negrilla fuera de texto)

La caución que se solicitó es la contenida en el artículo 602 norma que no contiene ni establece el plazo para prestarla lo que de inmediato conlleva la aplicación del inciso segundo del artículo 603, es decir, que la providencia que fije el monto de la caución debe también establecer el plazo para prestarla lo cual no ha ocurrido en el presente asunto.

Dejar la prestación de la caución a plazo indefinido no solo es contra la ley y al debido proceso, sino que desnaturaliza el objeto de dicha posibilidad.

Por lo anterior solicito al Despacho, con el debido respeto, se sirva revocar el auto que por este medio se impugna para en su lugar proferir uno en el que se indique el término o plazo concedido para prestar la caución solicitada y concedida.

Del señor Juez, atentamente

  
**FELIPE GOYENECHÉ ANDRADE**  
C.C. 79'553.117 de Bogotá  
T.P. 112.625 del C. S. de la J.